

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.833**

Radicación : 001-2014-00348-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : ARCO HERRAMIENTAS S.A.S. Y OTRO  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su Apoderada Especial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a Central de Inversiones S.A..

Examinado el expediente se observa, que en el certificado de Existencia y Representación aportado no aparece acreditada la calidad de Apoderada General del Fondo Nacional de Garantías S.A. de la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR.

De otro lado, Central de Inversiones S.A. allega, al expediente memorial confiriendo poder para que lo representen en el presente asunto, sin embargo, los escritos y anexos referenciados, deberán agregarse a los autos sin consideración, en virtud a que dicha entidad, no es parte en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- AGREGAR** sin consideración el escrito y anexos que anteceden, presentados por Central de Inversiones S.A. Cisa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **901**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: LUZ AIDE NAVIA CALVACHE (cesionaria)  
Demandado: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
Radicación: 76001-3103-006-2002-00115-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 3057 de fecha 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se fija fecha para la diligencia de remate.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que el bien materia de la mencionada subasta pública, no es susceptible de ser rematado en la forma por usted ordenada, teniendo en cuenta que existe una anotación, vigente, que coloca a dicho bien inmueble fuera del comercio, como se desprende del respectivo certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Indica que, en el evento de que dicha oficina proceda a efectuar la cancelación de dicha anotación, tampoco se podría realizar la mencionada diligencia, al presentarse el fenómeno jurídico de la prejudicialidad que se encuentra inmerso en dicho proceso y que el despacho no ha decretado.

Solicita proceda a revocar dicha providencia y en aras del principio de legalidad, teniendo en cuenta que la providencia ilegales no vinculan a los funcionarios que las dicten y se disponga lo conducente.

## CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si le asiste la razón, respecto a verificar la anotación vigente que retira el bien inmueble embargado del comercio.

Dentro del presente asunto, se observa que la parte demandante, presentó escrito donde manifiesta que la diligencia de remate, no se podía llevar a cabo, como quiera que el valor del avalúo quedó equivocado, por tanto, solicita se fije fecha nuevamente para llevar a cabo la subasta.

No obstante, verificado los argumentos de la parte demandada, donde indica que el inmueble se encuentra fuera del comercio, ya que existe una anotación vigente por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá, es por ello que, antes de proceder a fijar nuevamente fecha, se hace necesario oficiar a dicha dependencia a fin de que informe a éste Despacho, el estado actual de la investigación en contra del aquí demandado.

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por el recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, sin embargo, es de advertir que la parte demandante, informó al Despacho que la diligencia no podría llevarse a cabo, como quiera que en el aviso de remate, quedó errado el valor del avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1º.- POR SUSTRACCION DE MATERIA, NO REPONER** el auto No. 3057 de fecha 19 de septiembre de 2018, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- **OFICIAR** a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA DC, FISCALIA 18 ESPECIALIZADA, para que informe a éste Despacho, el estado actual de la investigación en contra del señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA identificado con CC. 16.616.731, de acuerdo a la anotación que reposa en la matrícula inmobiliaria 370-276995. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

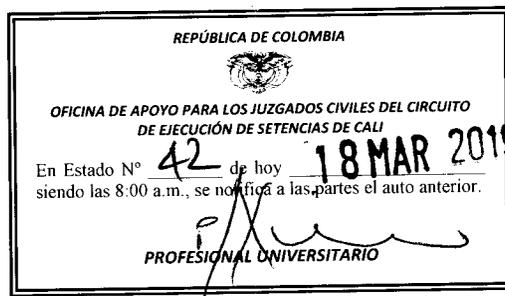
3°.- Una vez se allegue la respuesta solicitada, se procederá atender la petición de la parte demandante, de fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 813

Radicación : 006-2014-00217-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG  
Demandado : IMPORTADORA CARBOR SAS  
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

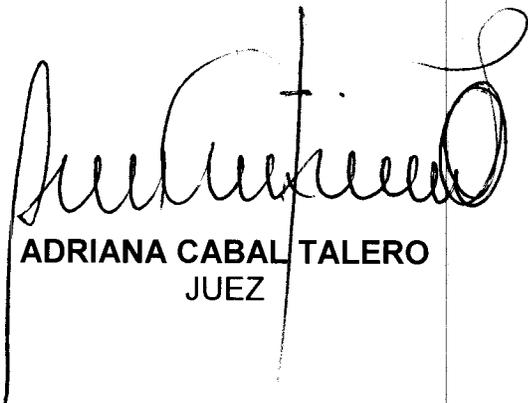
**2°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

**4°.- REQUERIR** al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

**5°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 857**

Radicación : 009-2016-00340-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : LUCIANO FRANCISCO RODRIGUEZ REINA  
Demandado : ALBA ADIELA NIETO VALENCIA  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, devuelve Despacho Comisorio No. 015 de fecha 29 de junio de 2017, por lo que el despacho se dispondrá agregarlo para que obre y conste.

De otro lado, se aporta respuesta embargo de las sumas de dineros depositadas en la entidad Bancamia, a nombre de la demandada ALBA ADIELA NIETO VALENCIA

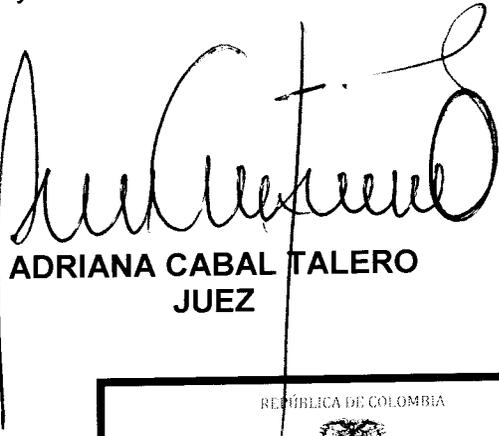
En virtud de lo anterior, el Juzgado

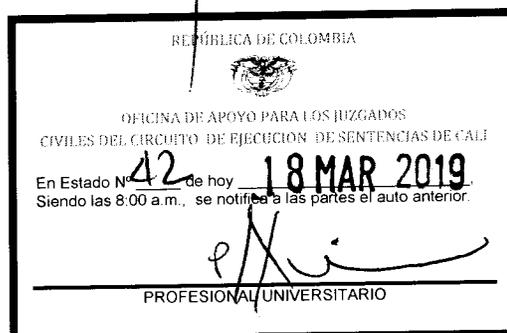
**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 15 de fecha 29 de junio de 2017 sin diligenciar, para que obre y conste.

**2°.- AGREGAR** a los autos la comunicación procedente de la entidad bancaria BANCAMIA, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



evm

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) marzo de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 849

Radicación : 010-2014-00174-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado : JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita nuevamente se ordene el decomiso del vehículo de placa PLQ - 593.

El Juzgado,

### DISPONE:

1º.- **DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa **PLQ-593**, Clase: Camioneta, Modelo: 2007, color ROJO CAMBERRA, Serie: 8LBETF1F170004409, Cilindraje: 3000 Motor: 409703, Marca: Chevrolet, Carrocería: Doble Cabina, Línea: LUV D MAX 3.0 DIESEL DC, de propiedad del señor JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON, identificado con 94.355.628.

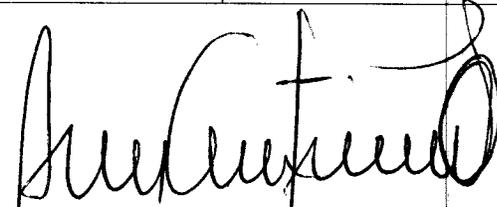
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Palmira - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

3º.- **SEÑÁLESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali  Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali  Tel. 3702288

DE COMERCIO "BODEGAS JM"			
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali  Tel. 3184870205

°NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>18 MAR 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 848**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO  
Radicación: 76001-3103-010-2017-00285-00

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante facultado para recibir, allega memorial coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción, lo anterior teniendo en cuenta el compromiso suscrito entre las partes, petición que se despachará favorablemente, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ACEPTAR** la transacción suscrita entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO y MARIA MAYELA RODRIGUEZ DE SCHWABE, quienes actúan a través de sus apoderados judiciales.

**2°.- DECRETAR** la terminación de este proceso, dada la transacción suscrita entre las partes y atendiendo los parámetros descritos en el artículo 312 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

4°.- Sin costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 851

Radicación : 013-2011-00353-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ESTEPHANIE ANDREA LOPEZ Y OTRO  
Demandado : LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, allega informe respecto de su función como secuestre de los predios encomendados locales 212, 213, y 214 de propiedad del demandado LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida 6 A con calle 23 N esquina, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida de Cali; mediante el cual informa actuaciones realizadas por el demandado Luis Arturo López Benavides, sin su autorización sobre los bienes inmuebles dejados a su custodia, reseñando además que el demandado no paga la administración de los locales que están bajo su administración, que lo va a denunciar penalmente; por lo que solicita se requiera al señor López Benavidez, para que le haga entrega de los locales 213 y 214 los cuales los tiene arbitrariamente bajo su administración.

En atención a lo informado por el secuestre designado, se dispondrá agregar al expediente para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

No obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada MARICELA CARABALI, ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual procederá esta instancia a relevarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** al expediente para que obre de conformidad, el informe presentado por la auxiliar de la justicia, secuestre MARICELA CARABALI, respecto de su gestión frente a los bienes inmuebles con matrícula 370-38999, 370-52279 y 370-31583, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, en especial de la parte pasiva, para que se pronuncie al respecto.

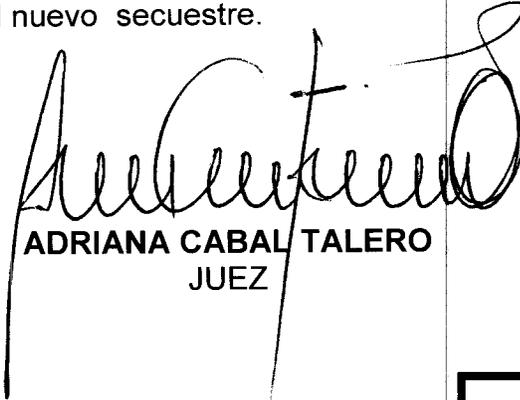
**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con C.C. 31.913.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-38999, 370-52279 y 370-31583 (locales 212, 213 y 214) a la empresa BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, identificada con N.I.T. 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel Cali, teléfonos 3153827756-3785653-3114451348-3017424288-

315548476-3153827756, correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

**4°.- REQUERIR** a la señora MARICELA CARABALI, para que rinda informe de su gestión como secuestre de los inmuebles 370-38999, 370-52279 y 370-31583 (locales 212, 213 y 214), ubicados en la Avenida 6 No. 22 AN – 09/11/17/21/23/05/27 CALLES 22 A Y 23 NTE hoy LOCAL 212 y AVENIDA 6 NORTE LOCAL 213 Y 214 Edificio Centro Profesional Sexta Avenida; y haga entrega de los mismos al nuevo secuestre.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

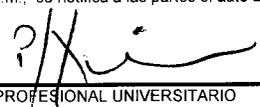
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 42 de hoy 18 MAR 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 859**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO Y OTROS  
Demandado: OLGA LILIANA NADER CARDONA  
Radicación: 76001-3103-014-2016-00184-00

Se allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades autorizó el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores.

Con base en ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada NADER CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada OLGA LILIANA NADER CARDONA, atendiendo la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización contenida en el acta No. 430-001787 de 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

**2º.-** Una vez efectuado lo anterior disponer el archivo de las diligencias como lo exige el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

